



Expediente No. 2017-179

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ADOLFO MARIO DE LA HOZ BERNAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informándole que el presente proceso no se llevó a cabo la audiencia señalada previamente. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De la integración a la Litis.

Revisadas las actuaciones existentes dentro del proceso, así como la demanda y los elementos de pruebas allegados, debe advertir el Juzgado que el litigio planteado deja ver la necesaria comparecencia de la entidad que encargada de las obligaciones contingentes de la extinta E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA, para decidir de mérito o de fondo las pretensiones.

Lo anterior, con base en las pretensiones del libelo y los supuestos fácticos, en los que se evidencia que la parte actora busca de manera principal que se reliquide la prestación social reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con base en los salarios base de cotización que no fueron cancelados por el Instituto de Seguros Sociales – ISS a partir del 01 de noviembre de 2004 a 31 de agosto de 2009, así mismo se observa que el demandante prestó sus servicios como médico para la extinta E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA.

El reclamo de la actora, que gira en torno a la pensión de vejez, también podría tener que ver con las obligaciones que tenía a cargo su empleadora ESE José Prudencio Padilla, por los servicios prestados para ésta, así entonces, en criterio de esta operadora judicial debe



vincularse al presente proceso a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, por las siguientes razones.

La ESE José Prudencio Padilla, entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2505 de 2006; la entidad que fungió como liquidadora fue la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria, de conformidad con los artículos 4 y siguientes del referido Decreto.

2

Culminado el plazo para la liquidación otorgado por el Decreto 900 de 2008, se creó un patrimonio autónomo de remanentes para la administración de las obligaciones que dejaba la extinta entidad; patrimonio que fue convenido a través del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0373 de 30 de mayo de 2008, suscrito entre Fiduagraria como Liquidador y fideicomitente, y Fiduprevisora como vocera y administradora del patrimonio autónomo que se creaba; contrato en el que actualmente, como consecuencia de la extinción de la ESE y la culminación de las labores del liquidador, el Ministerio de Salud, debe figurar como el fideicomitente cesionario.

No obstante, a través de la modificación efectuada al referido contrato de fiducia, otrosí No. 13 del 30 de septiembre de 2016, se acordó que el Ministerio de Salud, continuaría con la defensa judicial de los procesos en los que la ESE suprimida, fuera parte procesal.

Así las cosas, con fundamento en lo esbozado y de conformidad a lo consagrado en los artículos 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S., así como también el artículo 61 del C.G.P, el Despacho ordenará la vinculación al presente proceso a Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en calidad de litisconsorte necesario, recuérdese que dicha figura existe, cuando las partes se encuentran vinculadas por una relación jurídica sustancial, como la que existe en este caso y la cual se explicó anteriormente.

También debe precisar el Despacho que conforme a las disposiciones legales, si la demanda no se formuló y/o no se admitió contra todos y cada uno de los litisconsortes necesarios, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término, tal y como lo precisa el citado artículo 61 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PRIMERO: VINCULAR al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesarios a la **NACIÓN – Ministerio de Salud y Protección Social**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De la anterior decisión, a cargo de la Secretaría del Juzgado, notifíquese en la forma prevista en el CPL y de la SS, en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la **NACIÓN – Ministerio de Salud y Protección Social** la presente providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3

TERCERO: Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de **MARGARITA LUCÍA AMADOR VIDES**; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el desarrollo de la etapa legal a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 42
CBB